

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7421 *CORRECCION de errores del Decreto 690/1975, de 7 de abril, sobre política de precios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo 2 del Decreto citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1975, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el anexo 2, el punto 14, «Pastas alimenticias», desaparece; el punto 22, que dice: «Aguas minerales, gaseosas y demás bebidas analcohólicas y/o refrescantes», debe decir solamente: «22. Aguas minerales»; el punto 32, donde dice: «Tripolifosfato sódico y detergentes», debe decir solamente: «32. Tripolifosfato sódico»; el punto 39, donde dice: «Vestido y ropa de casa», debe decir: «39. Vestido y ropa de casa (excepto bienes incluidos en el régimen de precios autorizados)»; el punto 41, donde dice: «Calzado», debe decir: «41. Calzado (excepto zapatos niño)»; el punto 67, «Pulpa de remolacha», desaparece por estar incluido en el punto 27.

MINISTERIO DE HACIENDA

7422 *DECRETO 711/1975, de 8 de abril, por el que se modifica el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Decreto tres mil trescientos noventa/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, en su artículo segundo, modificando lo establecido por el artículo segundo dos del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, dispuso que el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas debería comenzar el uno de febrero y finalizar el treinta de abril de cada año, respecto de las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

Por otra parte, el Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de febrero, ha dado nueva redacción al artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, antes citado, estableciendo la obligación de declarar a determinadas personas en las que concurren las circunstancias señaladas en las letras A) a J) del mismo artículo.

La conveniencia de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin apresuramientos perjudiciales aconseja ampliar aquel plazo, extendiéndolo hasta el treinta y uno de mayo de cada año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado dos del artículo segundo del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, quedará redactado como sigue:

«Dos. El plazo de presentación de las declaraciones incluidas en las letras A) a H) del artículo primero comenzará en uno de febrero y finalizará el treinta y uno de mayo de cada año respecto de las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

En los casos a que se refiere la letra I) del mismo artículo, la declaración correspondiente se formulará dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese efectuado el pago o abono del ingreso o rendimiento.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo primero mediare requerimiento, se cumplimentará el mismo dentro del plazo que se señale, y que no podrá ser inferior a quince días.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7423 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales en el año 1975.*

Excelentísimos señores:

Dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 la formación anual de la estadística de presupuestos preventivos de las Corporaciones Locales, procede dictar las instrucciones pertinentes para la realización de tal Servicio, en lo que al ejercicio económico actual se refiere.

En consecuencia, esta Dirección General, por Resolución de esta fecha ha dispuesto:

1.º Para la recogida de los datos necesarios para la formación de la estadística de presupuestos preventivos de las Corporaciones Locales, referida al año en curso, continúa en vigor el cuestionario E. L. S. 10, publicado como anexo a la Resolución de este Centro directivo, de 17 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes).

2.º Las Diputaciones Provinciales y su Mancomunidad; los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares; como asimismo los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Consorcios y Agrupaciones de municipios, y Comunidades de tierra, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de sus respectivas provincias, en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los correspondientes cuestionarios E. L. S. 10, en duplicado ejemplar, con las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales para 1975, una vez aprobados reglamentariamente.

Igualmente enviarán las cifras generales de los presupuestos extraordinarios que se vayan aprobando durante el año por los órganos competentes de Hacienda.

3.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento revisarán cuidadosamente los cuestionarios recibidos, comprobando la exactitud de sus cifras; codificarán la zona de claves y remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio un ejemplar de cada cuestionario, en envíos mensuales certificados, dentro de la primera decena de cada mes, debiendo efectuar la primera remesa antes del 10 de mayo próximo. Cada envío irá acompañado del correspondiente nomenclator provincial en el que se señalarán los cuestionarios que se envían. El otro ejemplar de cada cuestionario quedará archivado en la Jefatura Provincial del Servicio, como antecedente.

4.º Por las citadas Jefaturas se velará muy especialmente por el cumplimiento de este Servicio en los plazos previstos, y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisionados que recojan los datos de aquellas Corporaciones Locales que incurran en notorio retraso en el cumplimiento de lo dispuesto.